



CIRCULAR Nº 7276 - 01-03-02

SANTA FE, - 1 MAR 02

VISTO:

El Expediente Nº 13301-0083836-6 del registro del Sistema de Información de Expedientes y atento al Régimen de Regularización Tributaria y facilidades de pago establecido por la Ley Nº 11.976, reglamentada por Decreto Nº 3.504/01 y sus modificatorios; y

CONSIDERANDO:

Que en razón de la última modificación introducida al Decreto Nº 3.504/01, que, entre otros cambios, extiende hasta el 27 de marzo del corriente año la posibilidad de acceder a los beneficios de la Ley Nº 11.976, resulta necesario adecuar las disposiciones complementarias referidas al momento en que se produce el acogimiento así como a los vencimientos de las cuotas de los convenios de pagos que se suscriban como consecuencia de aquél;

Que ello resulta procedente, en virtud de las atribuciones que le confiere a la Administración Provincial de Impuestos el artículo 11 de la citada Ley, así como el artículo 11 del Decreto Nº 3504/01 y sus modificatorios;

POR ELLO:

EL ADMINISTRADOR PROVINCIAL DE IMPUESTOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º -Sustitúyese el artículo 4 de la Resolución General Nº 03/02 - A.P.I. por el siguiente:

"ARTÍCULO 4º - A efectos de cumplimentar la condición exigida en el artículo 2 de la Ley Nº 11.976, respecto a la acreditación de encontrarse al día en las obligaciones fiscales del concepto que se regulariza por vencimientos posteriores al 30 de septiembre de 2001, se deberá considerar al 27 de marzo de 2002 como momento del acogimiento, según las previsiones del artículo 2 del Decreto Nº 3.504/01. Al solo fin del cumplimiento de los pagos posteriores al 30 de septiembre de 2001, impuesta como condición por el citado artículo, no se considerarán obligaciones fiscales a las cuotas de convenios en la medida en que por los saldos de los mismos se formulen acogimientos a los beneficios de la Ley de Regularización.

Los contribuyentes deberán ingresar, en cumplimiento de la condición establecida en el artículo 3 del Decreto Nº 3.504/01, el 5% (cinco por ciento) de la deuda histórica que se regulariza, pudiendo optar por el ingreso de un porcentaje mayor. Este ingreso se computará según lo establecido en el artículo 5.



CIRCULAR N° 7276 - 01-03-02

RESOLUCION N°: 06/02 - GRAL.

La falta de cumplimiento de estas condiciones significará, automáticamente, considerar improcedentes los beneficios que otorga la citada ley, siendo exigible la totalidad de la deuda fiscal con más los accesorios correspondientes."

ARTÍCULO 2º - Sustitúyese el artículo 7 de la Resolución General N° 03/02 - A.P.I., por el siguiente:

"ARTÍCULO 7º - Conforme a lo dispuesto en los artículos 9º y 10º de la Ley N° 11.976, se establece que las cuotas de los planes de facilidades de pagos siguientes a la primera, que deberá abonarse al momento de la formalización del convenio de pago, y a la segunda, que vencerá el 15 de abril del año 2002, vencerán los días 15 de cada mes o el día hábil inmediato siguiente si éste resultara inhábil."

ARTÍCULO 3º - Los vencimientos de las cuotas de los convenios de pagos que se formalicen con acogimiento al régimen de la Ley N° 11.976, cualquiera sea el momento en que se hubieren solicitado, formalizado o presentado, se adecuarán a lo dispuesto por el artículo 7º de la Resolución General N° 03/02 - A.P.I., según el texto del artículo 2 del presente decreto.

ARTÍCULO 4º - Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

EDUARDO D. COGULAN
SECRETARIO GENERAL
ADMINIST. PROVINCIAL DE IMPUESTOS

C.P.N. DAVID ESSAYA
ADMINISTRADOR GENERAL DE IMPUESTOS

